

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO.

1.1 CONTEXTO NACIONAL, REGIONAL, LOCAL Y/O INSTITUCIONAL.

El matrimonio de menores de edad tiene un régimen especial; por una parte tienen los precedentes históricos de la baja edad nupcial ya que coincide recién con la pubertad (doce años para las hembras y catorce para los varones según el Derecho Romano); por otra parte, el Derecho Canónico de ámbito universal, señala también edades bajas para casarse (dieciséis y catorce años para el varón y la mujer respectivamente en el canon

1.803), siendo el fundamento de establecerse éstas edades la falta de madurez psíquica y biológica.

En el Ecuador y en varios países latinoamericanos, la mayoría de edad se la cumple a los dieciocho años y es recién a ésta edad que se puede libremente contraer matrimonio, no obstante el Código Civil determina que se puede contraer matrimonio aún siendo menor de edad, sólo basta la autorización de los padres o de la autoridad en determinados casos. En el Cantón Valencia, de la Provincia de Los Ríos, en los sectores urbanas marginales, en los últimos años, la comunidad se ha visto alarmada ante el aumento de matrimonios entre adolescentes, (hombres y mujeres) que apenas alcanzan los doce, trece y catorce años de edad, en el caso de las menores con los mismos sujetos que han abusado sexualmente de ellas o han atentado en contra de su pudor por lo que se encuentra detenido y que para no ir o salir de prisión buscan casarse con su víctima y de esa forma ante la Ley reparar el daño ocasionado y devolverle el honor, que constituye un simple perjuicio, ya que una pareja formada bajo esas condiciones no puede mantener un hogar estable, consecuentemente sólo

constituye una ventana de escape del victimario para obtener la libertad, utilizando a la Justicia para un fin nada honesto.

El problema de la promiscuidad sexual se viene presentando debido a que los padres, no enseñan valores a sus hijas e hijos y muchas veces el hecho de exigir tanto a la y al adolescente responsabilidades en el hogar como ser ordenado, saber planchar, cocinar, lavar la ropa, en fin realizar los arreglos del hogar y empezar a trabajar para obtener ingresos económicos constituye un acto de prepararse tempranamente para formar una pareja; apreciación totalmente equivocada, pues saber hacer las cosas antes mencionadas significa aprender a valernos por nuestra propia cuenta nada más.

Tener conocimiento de las Leyes que imperan en el Ecuador y de los Convenios Internacionales es de mucha importancia para todos, las madres y padres de las menores víctimas agresiones sexuales de conocer lo que determina el Código Penal, para el caso que nos ocupa, saber el daño que ocasiona una violación en

el futuro de su hija de apenas trece años de edad, no la entregaría en matrimonio a su propio victimario, la forma de reparar el honor de la menor no es haciéndola casar sino, reclamando justicia ante las autoridades penales que atendiendo al delito, van a sancionar de la forma más enérgica al agresor.

En la actualidad el Código Civil en su Art. 83, establece que los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de quien ejerza la Patria Potestad, y a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo. Esto contradice la disposición legal del numeral 1) del Art. 512 del Código Penal que manifiesta que: “Violación es el acceso carnal, con introducción parcial o total del miembro viril, por vía vaginal, anal o bucal, con personas de uno u otro sexo, en los siguientes casos”: 1. Cuando la víctima fuere menor de catorce años; por lo tanto en el Ecuador la edad del consentimiento es a partir de los catorce años, pero en el artículo 83 del Código Civil nos deja una puerta abierta al momento de manifestar que los que no hubieran cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento

expreso de quien ejerza la Patria Potestad, pero no manifiesta a partir de que edad puede dar ese consentimiento la persona que ejerza la mencionada representación legal.

El Registro Civil, Identificación y Cedulación se acoge al artículo 21 del Código Civil en la clasificación de las personas por la edad, nos manifiesta que impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce. Atento a eso, el Instructivo de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, señala entre los requisitos para contraer matrimonio: Si uno o los dos contrayentes no han cumplido dieciocho años de edad:

1.- Autorización y presencia, del padre y/o madre, o la persona que ejerza la Patria Potestad, o autorización mediante poder legalmente conferido, o autorización del tutor nombrado por orden judicial en caso de muerte de los padres. Portando cédula de ciudadanía y certificado de votación.

2.- Copia integral de la partida de nacimiento, valida por 90 días desde su expedición; y,

3.- Haber cumplido: varones mayores de Catorce años y mujeres mayores a doce años.

En el Ecuador, la situación Jurídica radica en que los legisladores no han podido determinar la forma de parar ésta clase de abuso por parte de los violadores que se escudan en la referida disposición legal que determina que una menor de catorce años puede contraer matrimonio con el consentimiento de los padres, los mismos que para tapar el honor y la honra de su hija violentada en su pudor, prefieren acceder a que se case o conviva en Unión de Hecho con la persona que la violó.

El problema investigado ocurre todos los días, pues vemos como la prensa escrita y hablada, publican casos de adolescentes ultrajadas que con el permiso de sus progenitores, en especial del padre que es quien en primer lugar ejerce la representación de las hijas e hijos, se casa o pasa a convivir con su victimario, persona que abusó de su pudor, o en su defecto permiten y solicitan autorización a una Autoridad Judicial, como el Juez de la Niñez,

para que su hija adolescente pueda contraer matrimonio, convirtiéndose ésto en un problema social, jurídico, político, moral y sobre todo violatorio de los Derechos Humanos de la persona afectada.

Problema Social, por cuanto es la sociedad la que se siente afectada y causa alarma que se permita a una menor a contraer una responsabilidad que en lo posterior la puede llevar al fracaso total, pues va a convivir junto al enemigo.

Aberración Jurídica, por cuanto los padres, tutores y los Jueces de la Niñez y Adolescencia se convierten en coautores de un delito de violación en forma indirecta, siendo ellos los llamados a proteger los derechos de las victimas, para el caso de las Juezas y Jueces aplicar la disposición del Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia; y,

Incapacidad Política, por cuanto la legislación crea la ley a su conveniencia con mira a obtener congratulación en el futuro, sin mirar muy lejos (el perjuicio que ocasionan a la sociedad).

1.2. SITUACIÓN ACTUAL DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

En la actualidad, se ha podido establecer que el Código Civil, en su Art. 83 determina que una menor de dieciocho años puede contraer matrimonio con una persona mayor con solo la autorización de los padres, es por cuanto se contradice a lo que manifiesta el Nral. 1 del Art. 512 del Código Penal, “Es violación todo acceso carnal vía anal, vaginal u oral, con un menor de catorce años, así sea con el consentimiento de la menor”. Por lo tanto, quienes permiten o consienten el Matrimonio de una adolescente menor de catorce años de edad, se convierten en coautores del delito de violación tipificado en el Nral. 1 del Art. 512 del Código Penal y reprimido por el Art. 513 del antes mencionado cuerpo legal.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. PROBLEMA GENERAL:

Matrimonios contraídos por menores de catorce años autorizados por los padres, vulnera la disposición determinada en el numeral

1 Art. 512 del Código Penal, se estaría convirtiendo a los padres en coautores de un delito de violación sexual.

1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS:

1.- Contradicción Jurídica que afecta a las adolescentes por las autorizaciones emitidas por sus padres para que puedan contraer matrimonio.

2.- Menores de catorce años son víctimas del delito de violación sexual al momento de mantener acceso carnal.

3.- Los padres de las menores de catorce años al autorizar el matrimonio a sus hijas se estarían convirtiendo en partícipes activos del delito de violación sexual.

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

CATEGORÍA: Contradicción entre el Código Civil y el Código Penal.

POBLACIÓN: Cantón Valencia.

LUGAR: Registro Civil del Cantón Valencia.

TIEMPO: diciembre del 2011 a mayo del 2012.

1.5. JUSTIFICACIÓN:

La Constitución de República del Ecuador y la Convención Internacional de los Derechos de las Niñas y Niños, han considerado a los mismos con un interés especial, donde hacen que la prevalencia de sus derechos sea de reconocimiento y aplicación inmediata y de supremacía legal. Es por esa razón que no puede pasar desapercibido ningún acto que contravenga éstas disposiciones legales. Existe la necesidad de hacer que ésta investigación tenga un interés social preponderante y que llegue a la concienciación de quienes tienen la obligación de crear leyes que vayan en beneficio de la sociedad en todo su contexto y no sólo crear leyes protectoras para el infractor sino también para la víctima quién es la que más sufre, tanto por los daños morales y psicológicos causados por los actos judiciales y de “protección” que se pretende dar, además de concienciar a todas las personas

que el Matrimonio o la Unión de Hecho entre o con menores de catorce años de edad no es la mejor solución a los abusos cometidos en contra de la adolescente, sino que se convierte en otro problema debido a que esto contradice a lo que establece el Código Penal en su artículo 512 y atenta contra el interés superior de los niñas, niños y adolescentes consagrado en la Constitución en el artículo 44; en concordancia con el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia y el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño.

Los beneficios, que obtendrían las adolescentes con la regulación objetiva relacionada con la realidad de autorizar a las y los adolescentes para poder contraer matrimonio, es que ya no se violentarían sus derechos Constitucionales ni legales establecido en los cuerpos de ley anteriormente invocados, lo que sí se debe de tener en cuenta para poder implantar el cambio a ésta norma Jurídica, es que se la tiene que investigar muy a fondo a fin de que al ponérsela en práctica no se cometa la violación de los derechos a las menores que contraen matrimonio con la

autorización de sus padres, tutores o jueces, por consiguiente éstos a su vez, ya no se convertirían en coautores de un delito de violación, al autorizar el matrimonio de una hija menor de catorce años de edad.

1.6. OBJETIVOS.

1.6.1. OBJETIVO GENERAL:

Reconocer la Contradicción legal que existe entre el artículo 83 del Código Civil y el numeral 1 del artículo 512 del Código Penal y dar propuesta de solución.

1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Determinar cuáles son los derechos y garantías que tienen las y los adolescentes reconocidos dentro de la ley.
2. Establecer cuáles son los factores que inciden cuando las adolescentes contraen matrimonio a edad temprana.

3. Señalar la forma en que se afecta a las adolescentes, a las familias y a la institución del matrimonio al momento que éstos contraen matrimonio entre o con una menor de catorce años.
4. Proponer reforma al Código Civil.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 MARCO CONTEXTUAL.

El matrimonio en la época primitiva.

Es muy difícil señalar el origen de la institución del matrimonio, pero para algunos autores surge de los instintos sexuales de los hombres (promiscuidad), buscando solamente satisfacción personal no importando con quien fuera la relación sexual. “El macho obtiene placer en cualquier hembra, ésta situación implica el poder de un sujeto a otro, lo que tuvo continuidad a lo largo de la historia el varón violaba, raptaba, compraba, disputaba,

cambiada, perseguían, repudiaba, y se apropiaban de la mujer como una cosa.¹”

No todos los actores están de acuerdo con esa teoría, pues otros sostienen que aunque fuera la época primitiva la relación sexual era selectiva porque el hombre busca a la madre de sus hijos. Para otros autores como el profesor **Morgan**, el matrimonio en la época primitiva se dió hasta el establecimiento de la familia monogamica, dónde es posible vislumbrar el germen del matrimonio tal como hoy lo concebimos². Ésta teoría tiene mucha lógica porque si anteriormente se daba la poligamia como algo normal como parte de la cultura de esa época no es posible hablar como se conoce en la actualidad.

EL MATRIMONIO EN ROMA.

En Roma el matrimonio estuvo sujeto a formalidades legales y regulaciones especiales, aquí ya podemos mencionar que se

¹ Buitrago, Anita Calderón y otros Manual de Derecho de Familia 2da. Edición, 1995.pag.125.

² Ídem Pag.125,126.

exigían determinados requisitos para contraer matrimonio, entre ellos:

- Capacidad para procrear. En ese sentido a la mujer se le exigía tener por lo menos doce años y al hombre catorce años (pubertad);
- El consentimiento de los contrayentes;
- El consentimiento del jefe de la familia; y,
- La capacidad legal para contraer matrimonio.

El matrimonio no era sólo un acto jurídico ya que se perfeccionaba cumpliendo condiciones especiales como por ejemplo: vivir juntos, la mujer vivía en un lugar de residencia del hombre, algo muy importante es que el matrimonio Romano en todos los tiempos tuvo un sentido monogámico porque para los romanos la institución del matrimonio fue muy respetada. Podemos concluir que nuestra legislación tiene sus raíces en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano clásico se incluía el **Afecctio maritatis**, que significa la reciproca de permanecer juntos en matrimonio. Éste perduraba en tanto se mantenía el afecto entre los cónyuges. Durante el matrimonio se crea entre los ascendientes y descendientes de los cónyuges al parentesco por afinidad (**Adfinitas**)³. Los romanos llamaban **justae nuptie** al matrimonio celebrado que cumplieran con todos los requisitos que exigían en esa época, siendo importante continuar con la existencia de la familia, es decir, la procreación, por lo que la capacidad de procrear era determinante en ambos contrayentes.

Se dice que el ser humano por su condición por su propia condición de animal social necesita de una pareja; ciertamente la naturaleza del hombre está abierta al matrimonio y tiende a él. El matrimonio, desde el punto de vista social, constituye la institucionalización de las relaciones que tiene como base la unión intersexual. Es evidente que el matrimonio es una institución social, ya que está gobernada por normas

³ García Garrido Manuel J, Cuadros gráficos y test, de derecho privado Romano, 4ta edición, editorial Dykensor, Madrid España, 2000, pag.77.

institucionalizadas, en cuanto al marido, mujer y también a los hijos conceptualizan posiciones sociales o roles que la sociedad reconoce, respeta, y, de algún modo, organiza. Para el Derecho Romano el matrimonio se efectúa tan sólo con la cohabitación; es decir, mientras dura la cohabitación del hombre con la mujer con fines de marido y esposa, puede decirse que el casamiento estaba formando por el consentimiento continuado, no concibiéndose como figura contrato.”⁴

El matrimonio en la edad media.

En la edad media, narra la historia, que la mujer era prometida y entregada al marido como una cosa cualquiera por quienes tenían sobre ella la potestad; el negocio jurídico, sea donación, sea compraventa, reviste todo el aspecto de un contrato que lentamente se enriquece de cláusulas sobre la forma de tratar a la mujer sobre bienes que ésta aporta consigo y acerca del don que espera del esposo, es decir, en esta época se discriminaba a la mujer por tomarla como un negocio jurídico determinando en un

⁴ B. Brugi Institucional de Derecho Civil “El Matrimonio” pág. 413.

contrato la forma como el esposo trataría a la mujer y disponer de los bienes de ésta.

Los canonistas acuden a las doctrinas romanas, quieren presentar como contrato verbal la declaración de tomarse por marido y mujer; pero con las limitaciones acerca de la posibilidad del consentimiento entre ausentes; destruyen la índole de ese contrato consensual romano y así se enzarzan en una serie de discusiones acerca de si es posible someter a condiciones el consentimiento o si se debe ver todo el negocio como un **actus legitimus**.

EL MATRIMONIO EN EL ECUADOR.

El matrimonio en el Ecuador es una institución socio - jurídica que fue reconocida, según se conoce desde los tiempos del incario, dónde se aceptaba la poligamia y el matrimonio tenía ante todo característica de un rito religioso, que obviamente estaba protegido por el Estado y se constituía en la forma común de

conformación del grupo familiar. En la época colonial la institución del matrimonio se encuentra profundamente influenciada por las características que le habían atribuido las legislaciones europeas plagadas de fanatismos religiosos católicos.

En las primeras épocas se regía por las leyes propias de España a las que estaban sometidos los invasores y a las que abusivamente sometieron a los pobladores del territorio invadido y posteriormente por Las Leyes de Indias, que eran un cuerpo Legal jurídico propiamente dictado para regular las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, así como entre éstos, en el territorio americano. El Derecho Canónico que orientó al matrimonio durante la época colonial, manifestó incluso su influjo hasta los primeros años de la vida Republicana.

Antiguamente los mitos de la religión tenían mucha influencia en la estabilidad de los matrimonios. El paso del tiempo ha ido desvalorizando ciertas creencias sobre la Justicia Divina, haciendo necesaria y urgente la creación de la Justicia del

hombre, que para ser ejecutada tiene que estar basada en deberes y derechos de los individuos dentro de una sociedad. Con la adopción por parte del Ecuador del Código de Andrés Bello, se instituyó por primera vez el matrimonio como institución del Derecho Civil en el Ecuador en términos bastante similares a los actuales, al menos en el concepto.

El Código Civil editado en el año 1889, en su artículo 81 manifestaba: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente⁵.” Sin embargo, aún no se advierte una plena separación entre el matrimonio civil y el matrimonio eclesiástico, por el contrario se da autoridad a la iglesia para calificar la validez de un matrimonio, o la imposibilidad de que aquel se celebre. Así el Art. 100 del Código Civil de 1889, decía: “Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído”.

⁵ LARREA, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Colección Cátedra, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1998, Pág. 154

La Ley Civil reconoce como impedimento para el matrimonio los que han sido declarados como tales por la iglesia católica; y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la existencia y conceder dispensa de ellos ⁶. Como nuestro país, era todavía en esa época un Estado confesional que reconocía y practicaba como religión oficial al catolicismo, dicho artículo se encuadraba plenamente en ese sistema. El 1 de enero de 1903, como consecuencia del liberalismo que se imponía como idea de gobierno en el Ecuador, se establece la Ley de Matrimonio Civil, que reconoce al matrimonio como una institución propia del derecho privado, y a su vez abre la puertas a modernas corrientes jurídicas que planteaban el divorcio como forma de terminación del matrimonio, aunque obviamente esto dió lugar a una gran polémica entre el Estado y los sectores clericales que a ultranza se oponían al divorcio calificándolo de grave herejía.

Debo agregar que en cuanto al concepto de matrimonio, lo único que se ha cambiado en los tiempos actuales es la característica de vínculo indisoluble y perdurable, en lo demás subsiste

⁶ IBIDEM Obra Citada. Pág. 160

plenamente en su concepto inicial y en sus finalidades básicas como son las de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. El matrimonio civil constituido legalmente, es el que regula las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paternas filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc. Desde las conceptualizaciones más burdas hasta las más complejas, el matrimonio civil es la forma legal (para el Estado) de formar una familia, que debe cumplir con ciertos requisitos que el legislador ha denominado elementos de existencia y de validez; los primeros de ellos (de existencia), tienen por finalidad el surgimiento a la vida jurídica, mientras que los segundos planifican los efectos, imposibilitando la nulidad”.⁷ Para vivir en armonía los legisladores han considerado necesario crear leyes que rijan los actos de los ciudadanos en todas partes del mundo.

El acto del matrimonio legalmente constituido es la primera institución que reconocen los Estados, el mismo que se da a través de la unión de un hombre y una mujer en su derecho

⁷ [www. Monografías. Com/ trabajos 7/ anco/anco. Shtml](http://www.Monografías.Com/trabajos/7/anco/anco.Shtml).

mutuo, forman un hogar fundamentado en alianza mutua. Dentro de éste acto legal, del matrimonio civil los contrayentes están sujetos a darse y aceptarse mutuamente el uno al otro con el propósito de propagar la especie humana, de educar su prole, de compartir vida en común, de apoyarse en el amor conyugal íntegro por una unión perdurable. Desde los inicios de la constitución del matrimonio civil como tal, los legisladores consideraron que debe tener elementos de: existencia, validez y licitud, para generar el surgimiento de la vida jurídica y por otro lado imposibilitar la nulidad del mismo.

En cuanto a la existencia del matrimonio, debe contar con tres elementos: voluntad, objeto lícito y solemnidad. El primer elemento consta de un acuerdo bilateral entre las dos personas contrayentes (hombre y mujer), la voluntad o consentimiento debe ser manifestada expresamente con un "si" pues de no ser así, la voluntad estaría afectada de manera tal que la violencia inducida a coaccionar la libertad de decisión afectaría la existencia del matrimonio. Para poder manifestar libremente la

voluntad de contraer nupcias, debe la persona ser consciente del objeto del mismo; desde los comienzos de la regulación civilista del matrimonio, existen dos principales consecuencias del acto matrimonial:

- Fundar una familia o comunidad permanente de vida,
- Ayuda que mutuamente deben de prestarse.

Riesgos del matrimonio a edad temprana.

Cuando las menores de edad contraen matrimonio a edad temprana, ésto con frecuencia se debe a la pobreza, presiones por los bienes dotales, preocupaciones de los padres acerca del sexo y el embarazo prematuro, promiscuidad y otras razones de índole económica, cultural y étnica. Para muchos, el matrimonio marca el inicio de su vida sexual y un mayor aislamiento social, ya que las menores usualmente se van de sus hogares y pueblos natales, perdiendo el contacto con sus amigas y compañeras.

Los datos existentes no pueden mostrar claramente los vínculos causales que existen entre el matrimonio temprano, por la pobreza, el bajo logro del nivel educativo y otros indicadores sociales que son probablemente multidireccionales, sin embargo, las menores casadas tienen muchas desventajas relacionadas con las esferas de la salud, social y económica, obstaculizando la capacidad para negociar su vida reproductiva y en un sentido más amplio, incluyendo las necesidades de sus hijos. Para muchas menores, el matrimonio es el inicio de la actividad sexual frecuente y sin protección. Cuanto más joven sea la novia, será más probable que sea virgen. La frecuencia de las relaciones sexuales entre las menores casadas es mucho más alta que entre las solteras pero activas sexualmente. Es probable que las menores casadas, bajo la preocupación de quedar embarazadas, enfrenten riesgos en el momento del parto. Los primeros nacimientos conllevan riesgos especiales tanto para la madre como para su hija/o, los nacimientos que ocurren antes de los dieciocho años se dan dentro del matrimonio.

Fines del matrimonio.

Al hablar de los fines del matrimonio, se refiere a la forma monógama del mismo que es, en la actualidad, la única aceptada por los países de civilización occidental. Según opinión de la mayoría de los tratadistas, el matrimonio es, por su trascendencia, una verdadera institución de Derecho Civil, que reviste, al mismo tiempo, para la Iglesia el carácter de sacramento. Según la nota que puso **Vélez Sársfield**, “el matrimonio es la más importante de todas las transacciones humanas. La base de la Constitución de las sociedades civilizadas”. ¿Cuáles son entonces los fines tanto jurídicos como humanos de esta institución, que constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la civilización actual? Cómo es lógico suponer, los mismos han variado de acuerdo a las circunstancias ambientales y económicas de los distintos períodos de la historia, pero los más fundamentales continúan siendo esencialmente los mismos⁸.

⁸ Enciclopedia Omeba.

La Iglesia Católica introdujo un nuevo matiz en los fines de la relación conyugal.

El vínculo sexual y la procreación continuaron revistiendo gran importancia, pero se los dignificó, confiriendo al matrimonio la calidad de sacramento indisoluble. Según la doctrina Canónica, expresada en el canon 1023 del Código Canónico del año 1917, los fines esenciales del matrimonio son tres:

- La procreación que debe continuarse con la educación de los hijos.
- La ayuda mutua (en el Génesis ya se advirtió que el hombre no debía estar solo, que necesitaba una compañera semejante a él).
- Una defensa contra la concupiscencia. Vale decir que para el Derecho Canónico los fines esenciales del matrimonio son: La satisfacción del amor, mutua compañía y asistencia, y procreación y educación de los hijos.

Sosteniendo el mismo criterio, el prólogo de la Cuarta Partida dice: "Dios puso ley ordenadamente entre ellos, hombre y mujer, que así como eran de cuerpos departidos según natura, que fuesen uno cuanto en amor, de manera que no se pudiesen departir, guardando lealtad el uno al otro para que de aquella unión saliese **linaje**, para que el mundo fuese poblado", sin embargo, la procreación no puede considerarse como un fin sinó guarda relación los principios divinos, ya que si así fuera no tendrían razón de ser los matrimonios contraídos entre ancianos que aún cuando bajo ciertos aspectos puedan parecer absurdos, son cabalmente aceptados por la ley y por la religión.

El filósofo Kant, en los Principios metafísicas del Derecho, manifiesta : "El fin del matrimonio, es procrear y educar a los hijos, puede ser siempre un fin que la naturaleza se ha propuesto, dar a la mujer y al hombre la inclinación recíproca de los sexos, pero el hombre que se casa, no está obligado, so pena de ilegitimidad en la unión, a proponerse ese fin; de otro modo, al cesar la facultad de engendrar; el matrimonio se disolvería por sí mismo, de pleno

hecho". A pesar de éstas excepciones, la consumación sexual tiene un valor importantísimo para la Iglesia católica, ya que de su realización depende todo su sistema de nulidades⁹.

Importancia de la unión sexual como fin del matrimonio.

Uno de los fines primordiales del matrimonio, a lo largo de los tiempos, ha sido la unión de los sexos, (masculino y femenino) para propia satisfacción de la pareja, o para que la misma represente un eslabón más en la ininterrumpida cadena de propagación de la especie. Tanta importancia se concede a éste fin, que la Iglesia católica, enemiga declarada del divorcio, admite la nulidad del vínculo matrimonial, si el matrimonio no puede consumarse sexualmente, y la mayoría de las legislaciones modernas, consideran que la impotencia sexual es una causa de nulidad, porque impide que se cumpla uno de los fines esenciales del matrimonio¹⁰. Que es la procreación y multiplicación de la especie humana.

⁹ Enciclopedia Omeba.

¹⁰ Enciclopedia Omeba.

Fines éticos del matrimonio.

Además de la vinculación sexual, el matrimonio impone a los cónyuges una serie de deberes y obligaciones, que hacen a la esencia misma de su fin ético. Vale decir que regla las relaciones de los cónyuges en forma que propende al mejoramiento moral, tanto del individuo como de la pareja. Entre los deberes y obligaciones que contribuyen al logro de ese fin, tenemos:

- El deber recíproco de fidelidad, que impone a cada cónyuge la obligación de dedicarse íntegramente a su compañero, tanto afectiva como sexualmente. Tiende a perfeccionar las relaciones humanas, tratando de colocar al vínculo conyugal en un nivel superior y distinto al creado por uniones efímeras. Quien falta al deber de fidelidad impide que se cumpla uno de los fines éticos más elevados del matrimonio.
- Deber recíproco de cohabitación, que hace a la esencia misma del matrimonio. Esta palabra tiene por sinónimo a

casamiento, que de por sí, etimológicamente, indica que quienes lo han contraído deben vivir juntos en la misma casa, compartiendo las mismas comodidades o incomodidades.

- Deber recíproco de asistencia. El vínculo matrimonial presupone la existencia del amor heterosexual en su plenitud entre los cónyuges, quienes, al unirse para toda la vida deben estar dispuestos a cumplir con uno de los fines fundamentales del matrimonio: la ayuda mutua. El matrimonio supone la total solidaridad de la pareja, la obligación de la prestación económica y el apoyo espiritual y afectivo más completos, sin restricciones. La ayuda y asistencia en la enfermedad y en el dolor, y frente a la vejez inevitable. Al imponer éstas obligaciones, la mayoría de los Códigos han querido lograr el cumplimiento del fin más trascendente del matrimonio; evitar la soledad del individuo frente a todas las posibles contingencias de la vida¹¹.

¹¹ Enciclopedia Omeba.

El modelo actual del matrimonio.

El modelo actual de matrimonio, que se rigen en muchos países; es el vínculo que procede de un acuerdo de voluntades, no puede disolverse sin causa legal establecida por vía judicial, o muerte de uno de los cónyuges, los contrayentes deben estar aptos para casarse, ser mayores de edad, tener libertad para hacerlo. Es un impedimento u obstáculo la existencia de un vínculo matrimonial anterior vigente, así como tener algún parentesco entre los contrayentes; éstos y muchos otros impedimentos coinciden en todos los sistemas matrimoniales civiles y religiosos.

Lo fundamental de la celebración del matrimonio es la manifestación del recíproco consentimiento de los contrayentes. Dicha manifestación puede ser por sí o por medio de un representante como consta en el Código Civil Art. 83. En el mes julio de 2002 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció el derecho de las personas transexuales a casarse

según su identidad sexual después de la operación¹². Aunque el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, sin embargo para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil, sea la practicada por el Jefe de Registro Civil, en el propio libro al autorizar el matrimonio, sea transcribiendo un documento intermedio: el acta o certificación correspondiente.

Los denominados efectos personales del matrimonio se han visto afectados de un modo muy profundo respecto de las situaciones y concepciones jurídicas anteriores, pues hoy los derechos y deberes de los cónyuges son idénticos para ambos y recíprocos, además de resultar una consecuencia directa de la superación de la interpretación formal de la igualdad y la introducción de un concepto sustantivo de la igualdad entre los cónyuges. Destacan entre ellos, aquellos que coadyuvan a la creación, consecución y mantenimiento de una comunidad de vida. Así, los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que ambos fijen de común acuerdo; deben respetarse, ayudarse y gobernar de forma

¹² Autorizó el matrimonio entre transexuales.

conjunta su hogar; deben guardarse fidelidad; y en consecuencia y a su vez como paradigma de conducta, deben subordinar sus actuaciones individuales y acomodarlas al interés de la familia.

Sin perjuicio de la posibilidad lógica de que entre ellos se dé una especificación de funciones e incluso una división del trabajo, que varía en función de que la mujer y el marido trabajen fuera del hogar, ambos o uno sólo de ellos, los cónyuges deben prestar su concurso económico destinado al levantamiento de las cargas familiares, conforme a un criterio de proporcionalidad para con sus respectivos ingresos y recursos patrimoniales dentro de las reglas específicas del régimen económico matrimonial que rija entre ellos.

Edad del consentimiento sexual.

La edad del consentimiento sexual es la edad por debajo de la cual, el consentimiento prestado para tener relaciones sexuales no resulta válido a efectos legales, presumiéndose violencia o

abuso, por parte del que fuere mayor de edad en tales circunstancias, sin importar la existencia o no de cualquier violencia o abuso real, asimilándose o sancionándose como delito de violación. En la práctica, el consentimiento efectivo puede darse en una edad diferente de la edad de consentimiento. El sexo no consentido es considerado abuso sexual^{13, 14}

La variación semántica mayoría sexual (del francés **majorité sexuelle**) indica la edad a partir de la cual se le otorga autonomía plena al individuo respecto de su vida sexual, y no necesariamente es la misma que la edad del consentimiento sexual. La edad del consentimiento no debe confundirse, aunque de hecho puede coincidir, con la edad de responsabilidad criminal, la mayoría de edad, la edad para contraer matrimonio, o la edad de emancipación. En algunos estados la edad del consentimiento puede diferir según se trate de actos heterosexuales u homosexuales.

¹³ Age of consent - Edad de consentimiento sexual por países.

¹⁴ <http://www.avert.org/age-of-consent.htm> Age of Consent - en avert.org.

El matrimonio en algunos países, cuando la edad mínima para el matrimonio está por debajo de la edad del consentimiento sexual, la primera tiene primacía por sobre la segunda. En otras, este predominio no existe.

Ecuador.

La edad del consentimiento en Ecuador es de **catorce** años, para los actos heterosexuales, según se define en el Código Penal Ecuatoriano, Artículo 512, ítem 1, para el crimen de violación de menores, y también según el artículo 506 para el crimen de atentado contra el pudor sin violencia o amenaza. El código de la Niñez y adolescencia ecuatoriano en su Artículo 68, constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su **aparente consentimiento**, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio.

Chile.

En Chile, el consentimiento de una persona para tener relaciones sexuales, es generalmente válido desde los **catorce** años (Artículo 361, párrafo 3, del Código Penal Chileno^{15,16}), excepto cuando mediare engaño (Artículo 363). Bajo ésta edad, el consentimiento de una persona menor de catorce años no es relevante para el ordenamiento jurídico chileno. En consecuencia la persona adulta, es decir de dieciocho o más años, que tiene una relación sexual con un niño de trece o menos años, aunque el consienta en tener la relación sexual, comete el delito de violación.

Colombia.

La edad del consentimiento en Colombia es de **catorce** años, según el artículo 208 del Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000 (fuente), que dice: Artículo 208 – “Acceso carnal” abusivo

¹⁵ Derecho penal >>>

¹⁶ Código Penal de Chile

de menores de catorce años – Aquel que tenga acceso carnal con una persona menor de catorce años de edad, será encerrado en prisión por 12 (doce) a 20 (veinte) años".¹⁷ La definición de "acceso carnal" se da más adelante en el artículo 212, y se refiere básicamente al sexo vaginal, anal u oral, pero incluye también la penetración de la vagina o el ano por otras partes del cuerpo humano o por un objeto. Además, el Artículo 209, hace referencia a actos sexuales con menores de catorce años, distintos del "acceso carnal" anteriormente mencionado, así como de actos sexuales presenciados por el menor.

Costa Rica.

La edad del consentimiento en Costa Rica es de **quince** años. El Código Penal de Costa Rica establece que sostener relaciones sexuales con menores de quince constituye el delito de relaciones sexuales con persona menor de edad y es violación si la víctima es menor de doce. Se entiende entonces que si hay matrimonio

¹⁷ LEY 1236 DE 2008.

no media delito. El artículo 15 del Código de Familia establece que el matrimonio entre menores de quince es anulable pero no imposible, mientras que el 16 dice que es prohibido casar menores de dieciocho sin el consentimiento de los padres. Plan busca prohibir que menores de quince se casen.

ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO.

Al concluir el análisis de los Códigos Penal de las Repúblicas democráticas de Ecuador, Colombia, Chile y Costa Rica, se ha logrado obtener la comparación de la forma de sancionar los actos de abuso sexual cometidos en perjuicio de adolescentes que luego son subsanados en lo que respecta al Ecuador con el matrimonio simulado del agresor con su víctima, sea que éste último haya conseguido retribuir económicamente a la familia de la joven perjudicada.

Lo que busca el sospecho de violación es obtener su libertad, lo que permite en muchos casos que éste sea extorsionado por los

familiares de la adolescente violada, ya que el victimario se ampara en el disposición legal del artículo 83 del Código Civil que permite el matrimonio de una menor de catorce años de edad, pero la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 843 (IX), de 17 de diciembre de 1954, declaró que ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia son incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que: Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. **No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad**¹⁸. La Ley Civil Ecuatoriana debe fijar la edad mínima para contraer matrimonio a los catorce años para que los padres no puedan autorizar el matrimonio de sus hijas con el mismo sujeto

¹⁸ Asamblea General en su resolución 1763 A (XVII), de 7 de noviembre de 1962

que ha abusado sexualmente de ellas, y que el presunto violador sea sancionado con el artículo 512 del Código Penal y reprimido con el artículo 513 del mismo cuerpo de ley.

Análisis de la Contradicción entre Derecho Civil y Derecho Penal en relación el matrimonio de o entre menores de catorce años de edad y el delito de violación sexual.

El análisis realizado a éstas leyes me ha permitido determinar que si existe contradicción entre la ley Civil con la Ley Penal, puesto que mientras que la una lo permite mediante autorización, la otra lo sanciona como violación, por lo tanto no se debe autorizar a que dos personas, una mayor de edad y la otra menor de edad, contraigan matrimonio, porque se estaría siendo coautores de un delito tipificado y sancionado por los Arts. 512 y 513 del Código Penal, no sólo serían los padres coautores, más bien serían los Jueces de la Niñez y Adolescencia, los que se convertirían en coautores, por cuanto los progenitores y tutores pedirían la autorización según sea el caso, pero son éstos, los Jueces los

que dan la autorización. Eso ha ocurrido en la ciudad de Valencia, Provincia de Los Ríos.

Los habitantes se encuentra alarmados ante tantos casos de niñas adolescentes que contraen matrimonio con personas mayores de edad con la venia y consentimiento del padre o de la madre o de los dos a la vez, para que su hija menor contraiga matrimonio con una persona mayor, causando con ésto, que éstas niñas pierdan su inocencia a tan corta edad y adquiera una responsabilidad que la Constitución se la entrega a las niñas, niños y adolescentes a partir de los dieciocho años en que cumplan con su mayoría de edad.

Qué pasaría si una menor de trece años se casa con el consentimiento del o los padres, con una persona mayor de edad, el Código Penal en su Art. 512, numeral 1) establece que es violación todo acceso carnal con introducción del miembro viril anal, vaginal u oral, en una persona menor de catorce años, si éste par de recientes esposos se separan antes de que la menor

cumpla los catorce años, y el padre o la madre , quisieran tomar represalia en contra del yerno, ¿podrían acusarlo de violación?, claro que sí, porque el cuerpo de ley invocado anteriormente establece que así sea con el consentimiento de la menor, es violación, de ahí la contradicción entre el Código Civil, que permite el matrimonio de una menor de dieciocho años de edad con la autorización de los progenitores y el Código Penal, que sanciona y reprime que éste acto sexual entre un mayor de edad con una adolescente menor de catorce años, es violación.

Observando de ésta manera con la integridad física, psicológica de los menores debido que ellos no tienen libertad de consentimiento sexual, que conlleva a la fragmentación familiar y a la proliferación de ciudadanos, que tienen como **modus vivendis**, abusar de niñas indefensas y a cambio convencen a los padres y le ofrecen matrimonio, favoreciendo de ésta manera a quienes en formas indirecta cometen una violación sexual, burlándose del dolor de la víctimas y de los familiares que favorecen a los violadores, puede ser un detonante para que

estalle una revuelta y los padres sean las víctimas de todas estas acciones, puesto que la sociedad y el pueblo en general, se encuentran cansados ante tanto abuso en contra de la niñez del Cantón Valencia.

Este problema social es lo que ha permitido analizar el desarrollo de esta investigación y lo que es más a través de la investigación con las leyes afines de otros países se desprende que el consentimiento para los menores que contraen matrimonio se basa a lo que determina el Código Penal de cada país, ya que el sexo no consentido por la ley, es considerado abuso sexual, es decir el consentimiento otorgado para el matrimonio de una adolescente menor de catorce años con una persona mayor de edad no resulta válido según su ley.

Contradicción entre Uniones de Hecho y el delito de violación sexual.

El Código Civil en su Art. 222 considera que la unión estable y monogamia de más de dos años entre un hombre y una mujer,

libre de vínculo matrimonial con otra persona, tiene los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante el matrimonio, sería posible que menores de catorce años de edad establezcan una unión de hecho he ahí la contradicción que existe entre ésta dos leyes mientras que Ley Civil lo aprueba la Ley Penal lo sanciona como un delito de violación sexual por mantener acceso carnal con una adolescente menor de catorce años.

El Estado frente a al niñez y adolescencia.

La responsabilidad del Estado frente a la niñez y a la adolescencia nace del Principio fundamental de protección consagrado en el Art. 3 de la Constitución de la República en la que son deberes primordiales del Estado: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.

Según en Art. 10 ibídem, “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.” “Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de partes” (Numeral 3 del Art. 11); El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Numeral 9 del Art.11). Es así que el Estado Ecuatoriano ha suscrito varios Convenios de protección al menor de los cuales, el más connotado y sobresaliente para este estudio es la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo cual el Estado se ha obligado a respetar y proteger los derechos enunciados en esa Convención.

A su vez ésta Convención ha sido la fuente inspiradora para que los Legisladores a través de un conjunto de normas, preceptos, principios y procedimientos regulen las relaciones de los niños,

niñas y adolescentes frente al Estado, la sociedad y la familia prescrita en el Art. 44 de la Constitución.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

Contradicción.- **1.-** Afirmación que expresa lo contrario de lo dicho por uno mismo o por otros. **2.-** Actitud o comportamiento contrario a lo dicho por uno mismo o por otros. **3.-** Afirmación y negación que se oponen una a otra y no pueden ser verdaderas a la vez.¹⁹

Consentimiento.- Del verbo latino **consentiré**, de cum, con y sentiré; compartir el sentimiento el parecer. Aprobación, aceptación, acatamiento voluntario. Licencia, autorización permiso que se concede. Tolerancia, libertad, condescendencia.

Consentimiento para contraer matrimonio.- La expresión hay que desdoblarla según se refiera al matrimonio ajeno o al propio.

¹⁹Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

En el primer aspecto se trata de la autorización que los padres u otros representantes legales deben otorgar para que puedan casarse los menores de edad.²⁰

Matrimonio.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.²¹

Concepto histórico de los fines del matrimonio.

Para los antiguos hebreos, de vida agrícola y pastoril, el matrimonio tenía un fin económico y genésico; se lo consideraba la piedra inicial de una familia, comúnmente numerosa. La trascendencia económica estribaba en que a mayor número de hijos correspondía una mejor explotación de la tierra y de los animales. El fin directo era, entonces, constituir una familia, que sería tanto más rica cuanto más prolífico resultase su núcleo primitivo.

²⁰ CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental Buenos Aire, Editorial Heleaste.

²¹ Código civil Ecuatoriano Art. 81.

Para los espartanos, pueblo guerrero por excelencia, al igual que más tarde para romanos y germanos, sus sucesores en el arte de la conquista, el matrimonio tenía por fin la procreación, la formación de una prole numerosa y legítima, destinada en el orden privado a afianzar el poder económico familiar, y en el orden público a contribuir al poderío bélico estatal. Que éste era su fin esencial, lo prueban las disposiciones legales coercitivas que obligaban a los espartanos, no sólo a unirse en matrimonio, sino también a tener hijos.²²

Concepto moderno de los fines del matrimonio y legislación actual.

Los tratadistas franceses, Colín y Capitant, al hablar de los fines del matrimonio, dicen: "Las personas se casan por amor, pero también lo hacen por razonamiento, por interés, por ambición, por reconocimiento. Éstas uniones tienen un valor jurídico y a veces, también adquieren una dignidad moral igual a la de los matrimonios de amor". Todas las sociedades modernas

²² Enciclopedia OMEBA.

consideran la vida matrimonial como el tipo de existencia más normal y conveniente para los adultos. El matrimonio se propone fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, concebir hijos, educarlos. Todos estos fines justifican ampliamente su calidad de elemento vital de la sociedad.²³

Adolescencia.- Es un periodo en el desarrollo biológico, psicológico, sexual y social inmediatamente posterior a la niñez y comienza con la pubertad.²⁴

Inmadurez.- Persona que no ha llegado a término en el desarrollo de todas o algunas sus capacidades como ser humano, ya sean cognitivas, afectivas, comporta mentales, físicas...etc.²⁵

Autorización Judicial.- Es la venia o licencia que los jueces conceden cuando se requiere habilitar a personas o representantes legales de incapaces, en razón de haberse establecido restricciones a sus poderes, cuyo ejercicio pleno se

²³ Enciclopedia OMEBA.

²⁴ Los adolescentes, en OMS - WHO

²⁵ Enciclopedia OMEBA

condiciona a tal requisito; o que resulta impuesta la debida autorización cuando por la índole de la representación, en conflicto con su representado (J), la decisión judicial lo es en el sentido de la celebración del acto al que el representante se opone. También ocurre en régimen de asistencia, para los emancipados cuya capacidad limitada se completa con la autorización judicial para ciertos actos que no pueden celebrar por sí mismos.

Delito.- Etimológicamente, la palabra Delito proviene de la similar latina “**delictum**” (v) aun cuando en la técnica romana poseyera significados genuinos, dentro de una coincidente expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena.²⁶

Derecho.- Es el sistema de normas de conducta que regulan la convivencia humana, al amparo de la coacción impuesta por el poder público en procura de la armonía de los fines individuales y colectivos. La norma jurídica es de carácter social, nace se

²⁶ CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental Buenos Aire, Editorial Heleaste

genera en el medio social, porque es producto de las relaciones humanas. La norma jurídica evoluciona, cambia a medida que se producen las transformaciones sociales, es dinámica como lo es el proceso histórico; a un sistema socio - económico corresponde un tipo de derecho o normas jurídica. En consecuencia, el derecho es una superestructura de la convivencia humana, que obedece a los sistemas de producción imperantes en cada momento histórico. La norma jurídica es de carácter obligatorio, tiene carácter compulsivo, no está sujeta a la libre aceptación de los asociados.

Mientras que las normas morales y las religiosas se cumplen a voluntad de las personas y su incumplimiento conlleva tan sólo una censura o rechazo de sus semejantes, y las últimas, incluso, el castigo o penitencia por el pecado cometido; el incumplimiento de la norma jurídica acarrea una sanción norma jurídica hallase respaldada por la fuerza gubernamental, por la coacción del poder público. La norma jurídica y su objetivo es la preservación del orden, la regulación de las relaciones de los asociados con los

gobernantes, y entre ellos. Contrariamente a los que opinan que la finalidad del derecho es la justicia, el lograr que impere la justicia, hay quienes afirman que lo que procura es armonizar los intereses de las personas dentro de la convivencia social, sin que le sea posible lograr el imperio de la justicia, porque la norma jurídica es la expresión de un determinado sistema político - económico, de la lucha de clases. Las normas legales, las leyes, son producto de la voluntad de la clase dominante, que trata de mantener precisamente con esas leyes, supremacía y dominación.

La Ley.- El Art. 1 del Código Civil Ecuatoriano respecto a la Ley dice: “Es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”.

Derecho Civil.- Como regulador general de las personas, de la familia y de la propiedad, de las cosas o bienes, el Derecho Civil, con éste nombre y sin nombre alguno en las sociedades

primitivas, configura la rama jurídica más antigua y más frondosa, aún enfocada en innúmeros aspectos. Así, por el se entiende el Derecho particular de cada pueblo o nación.

Derecho Penal.- También suele ser denominado Derecho Criminal, (v). Sutilizando, la designación primera es preferible, pues se refiere más exactamente a la potestad de penar; mientras que derecho al crimen no es reconocible, aunque el adjetivo expresa en verdad “derecho sobre el crimen”, como infracción o conducta punible.

Coautoría. - La coautoría se presenta cuando varias personas previa celebración de un acuerdo común llevan a cabo un hecho de manera mancomunada mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa también en el dominio del hecho que es colectivo por el cual cada coautor domina todo el suceso en unos de otro o de otros.²⁷

²⁷ CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental Buenos Aire, Editorial Heleaste

Víctima. - Es una persona que sufre un daño o perjuicio por culpa ajena o por una causa fortuita cuando el daño es ocasionado por otra persona, esta recibe el nombre de victimario²⁸

2.3. PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS.

2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL.

El matrimonio con o entre menores de catorce años de edad siendo legal en el Código Civil, se estaría convirtiendo en delito según el Código Penal.

2.3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

- El matrimonio de menores de catorce años como una garantía para cometer un delito de violación sexual.
- Las autorizaciones concedidas por los padres influyen en el alto índice de matrimonios de menores de catorce años de edad, incrementando los delitos de violación sexual.

²⁸ Enciclopedia OMEBA

2.3.3. CATEGORÍAS CONCEPTUALES DE LA HIPÓTESIS.

Legal.- Lo mandado por la ley (v.)/ Lo contenido en ella. / Conforme a su letra o a su espíritu. / Según disposición supletoria del legislador, a falta de declaración de voluntad individual. Legítimo, lícito.²⁹

Tipo Penal.- Conjunto de elementos, generalmente establecidos por la ley, mediante los que se define y caracteriza una especie de delito.³⁰

Agresión sexual.- Se configura el delito de violación cuando se tienen relaciones sexuales o acceso carnal con la víctima, sin su consentimiento utilizando violencia física o psicológica. Es sujeto activo o pasivo cualquier persona con independencia de su sexo o edad. Es un delito contrario a la voluntad sexual que impide a la

²⁹ -CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental Buenos Aire, Editorial Heleaste.

³⁰ -CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental Buenos Aire, Editorial Heleaste.

persona elegir con quien desea tener sexo. Se incluye en el acceso carnal, el sexo oral, vaginal o anal.

El delito de violación en el numeral 1 del artículo 512 del Código Penal vigente contempla el abuso sexual contra persona de uno u otro sexo menor de catorce años, si fuera mayor de esa edad, si mediaría cualquier medio que impidiera su libertad de dar consentimiento.³¹

³¹ Código Penal Ecuatoriano.

Cuadro N° 1

2.4. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.

VARIABLE INDEPENDIENTE >> Matrimonio con o entre menores de catorce años de edad>>

CONCEPTUALIZACIÓN	CATEGORÍAS	INDICADORES	ITEM	TEC.INSTRUMENTO
<p>En el Código Civil establece que la minoría de edad no es impedimento para contraer matrimonio precisa autorización de los padres, tutores y jueces, sin importar la inmadurez de los mismos.</p>	<p>Minoría de edad.</p> <p>Autorización.</p> <p>Inmadurez.</p>	<p>Todo menor de dieciocho años de edad.</p> <p>Doce a catorce años de edad.</p> <p>Consentimiento de padres o tutores.</p> <p>Autorización de jueces de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Falta de desarrollo Bio-Psíquico.</p> <p>Disfuncionalidad de hogares.</p> <p>Fracaso matrimonial.</p>	<p>¿Conoce usted cual es la edad mínima para contraer matrimonio?</p> <p>¿Sabe usted si hay incertidumbre y temor de los ciudadanos por el alto índice de matrimonios de menores de catorce años de edad?</p> <p>¿Considera usted que se debe aumentar la edad para contraer matrimonio?</p> <p>¿Cree usted que los padres, tutores y jueces deberían conceder la autorización para que los menores de catorce años de edad puedan contraer matrimonio?</p> <p>¿Le afecta Psicológicamente el matrimonio a un menor de catorce años de edad?</p> <p>¿Los matrimonios de menores de edad fracasan debido a la inmadurez de la pareja?</p>	<p>Observación.</p> <p>Entrevistas.</p> <p>Encuestas.</p> <p>Sondeo de la focalizado en las personas universo de estudio.</p> <p>Cámaras Fotográficas.</p> <p>Filmadoras.</p>

Cuadro Nº 2

VARIABLE DEPENDIENTE >>Violación sexual a menores de catorce años de edad>>

CONCEPTUALIZACIÓN	CATEGORÍAS	INDICADORES	ITEM	TEC.INSTRUMENTO
<p>Contradicción entre el Código Civil y el Art. 512 del Código Penal, encuadra la conducta de padres, tutores y jueces de la Niñez y Adolescencia en la coautoría del Tipo Penal de Violación.</p>	<p>Contradicción.</p> <p>Coautoría de delito.</p> <p>Tipo Penal.</p>	<p>Permite acceso carnal a menores de catorce años de edad.</p> <p>Sanciona.</p> <p>Participes activo de infracción.</p> <p>Acceso carnal con adolescente menor de catorce años es violación.</p>	<p>¿Considera usted que hay contradicción en el Art. 83 del Código Civil y el Art. 512 del Código Penal?</p> <p>¿Los padres se vuelven coautor de un delito de violación sexual al momento de autorizar el matrimonio de su hijo menor de catorce años de edad?</p> <p>¿Cree usted que el alto porcentaje de matrimonios de menores de catorce años de edad, se debe a la falta de denuncia por delito de violación?</p> <p>¿La edad mínima para contraer matrimonio con autorización judicial debería ser de catorce años de edad?</p>	<p>Observación.</p> <p>Entrevistas.</p> <p>Encuestas.</p> <p>Sondeo de la focalizado en las personas universo de estudio.</p> <p>Cámaras Fotográficas.</p> <p>Filmadoras.</p>

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 TIPO DE ESTUDIO.

Todo los Estado de Derecho tienen como finalidad la seguridad y protección de la sociedad, especialmente el de las niñas, niños y adolescentes cuya supremacía del interés superior de los mismos obliga a legislar en beneficio de ellos y, a velar por el cumplimiento de lo dispuesto sin embargo eso no sucede así, tal aseveración se da por el estudio aplicado en el desarrollo de la presente investigación, y la modalidad de campo por las vivencias que se ha realizado, con el fin de profundizar la temática planteada.

3.2. UNIVERSO Y MUESTRA.

Las conclusiones, en torno a la problemática presentada en ésta investigación, se las obtiene a través de encuestas a los habitantes de la Ciudad de Valencia, y entrevistas autoridades, lo que va a permitir conocer y comprobar los resultados de la hipótesis planteada.

3.2.1. POBLACIÓN.

Población de mi universo = **80 personas (N)**

3.2.2.- MUESTRA.

Aplicamos la fórmula:
$$n = \frac{N}{e^2 (N-1)+1}$$

Dónde:

n= tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población

e = Error máximo admisible 5 % = 0.05, para aplicar en la fórmula= $(0.05)^2 = 0.0025$

Se trabaja con la población determinada, entonces los resultados serán:

$$n = \frac{N}{e^2 (N - 1) + 1}$$

$$n = \frac{80}{0,25 (80 - 1) + 1}$$

$$n = \frac{80}{0,0025(79) + 1}$$

$$n = \frac{80}{0,1975 + 1}$$

$$n = \frac{80}{1,1975} = 66.8058$$

3.3 MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

3.3.1 MÉTODOS.

Método Inductivo. - Es aquel que establece proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico de hechos y fenómenos particulares, su aplicación permite establecer conclusiones generales derivadas precisamente de la observación sistemática y periódica de los hechos reales que ocurren en torno al fenómeno en cuestión. Cuando es en base a una realidad y casos particulares que se dieron en los sectores urbanos marginales de la Ciudad Valencia, perfeccionados en el Registro Civil del mencionado Cantón dónde se pudo constatar que los padres autorizan contraer matrimonio a sus hijas menores de catorce años. Por ejemplo, se induce a través de las preguntas de las encuestas, que las recomendaciones dependen de las conclusiones que son obtenidas en el análisis de las variables de las hipótesis específicas y que por tanto permiten

responder con el aporte jurídico de modificación de artículos y leyes a los problemas planteados.

Método Deductivo. – El razonamiento deductivo considerado como el método deductivo, desempeña dos funciones de investigación científica:

1.- La primera función consiste en hallar el principio desconocido de un hecho conocido, se trata de referir el fenómeno o principio desconocido a la ley que lo rige.

2.- La segunda función consiste en descubrir la consecuencia desconocida de un principio conocido, ésto significa que si conocemos cierta ley podemos aplicarla en casos particulares menores.

Por ejemplo, cuando analizamos en el marco contextual la realidad acerca del tema y sus posibles soluciones en otros países o regiones y en otras épocas, con el ánimo de deducir qué es lo que está ocurriendo o cuáles son las causas que actúan en

nuestro entorno actualmente, con las cuales se presentan los hechos o problemas que afectan a nuestra sociedad y en forma específica a nuestra comunidad.

3.3.2. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

Entrevistas.- Las entrevistas se utilizan para recabar información en forma verbal, a través de preguntas que propone el analista. Quienes responden pueden ser Jueces, Abogados en libre ejercicio, padres que han autorizado matrimonio a menores de catorce años de edad, los cuales son usuarios actuales del sistema existente, usuarios potenciales del sistema propuesto o aquellos que proporcionarán datos o serán afectados por la aplicación propuesta.

Encuestas.- Para obtener datos estadísticos de los diferentes aspectos a estudiarse y se realizará a los habitantes del Cantón Valencia.

Observación.- Por ser una técnica fundamental en todo proceso de investigación, me permitirá obtener mayor número de datos.

3.3.3. SELECCIÓN DE INSTRUMENTOS.

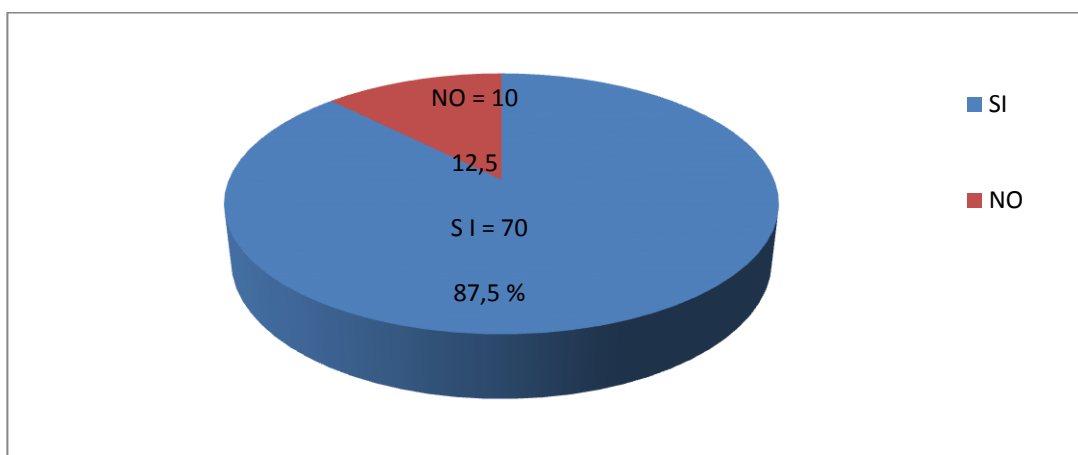
Cuestionarios.- En la realización y esquematización del tema y subtema de este proyecto, acerca de los factores sociales, jurídicos y políticos que influyen en los matrimonios de menores de catorce años de edad y el delito de violación sexual, realizada a: Jueces, abogados, estudiantes de Derecho, padres que han autorizado matrimonio a menores de catorce años de edad.

Guía de Entrevista.- Con las cuales obtuve información de parte de los Jueces, abogados en libre ejercicio, estudiantes de derecho, padres que han autorizado matrimonio a menores de catorce años de edad.

GRÁFICOS ESTADÍSTICOS.

No.	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
1	¿Conoce usted cual es la edad mínima para contraer matrimonio?	70	87,5	10	12,5	80	100

GRAFICO No. 1:

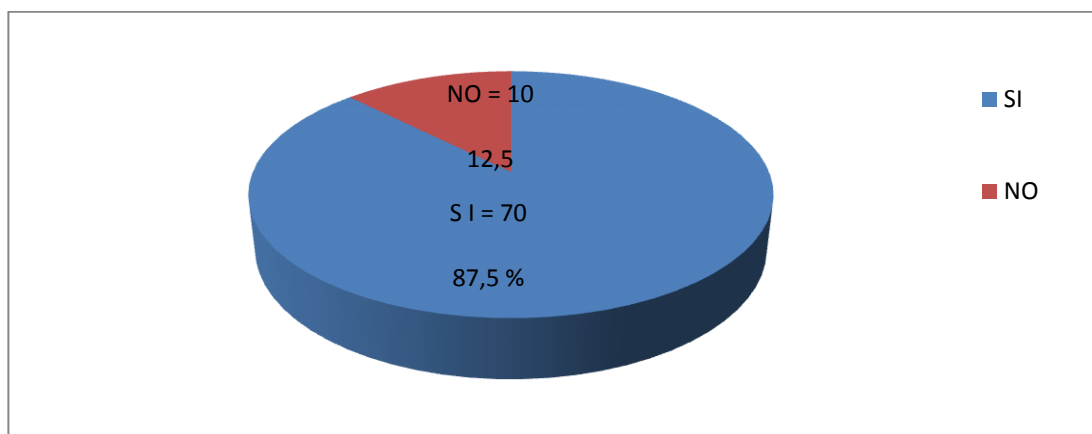


ANÁLISIS:

Si se considera el universo de la población encuestada, el grafico estadístico claramente demuestra que si conoce la edad mínima para contraer matrimonio.

Nº	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
2	¿Sabe usted si hay incertidumbre y temor de los ciudadanos por el alto índice de matrimonios y uniones de hecho de menores de catorce años de edad?	70	87,5	10	12,5	80	100

GRAFICO No. 2:

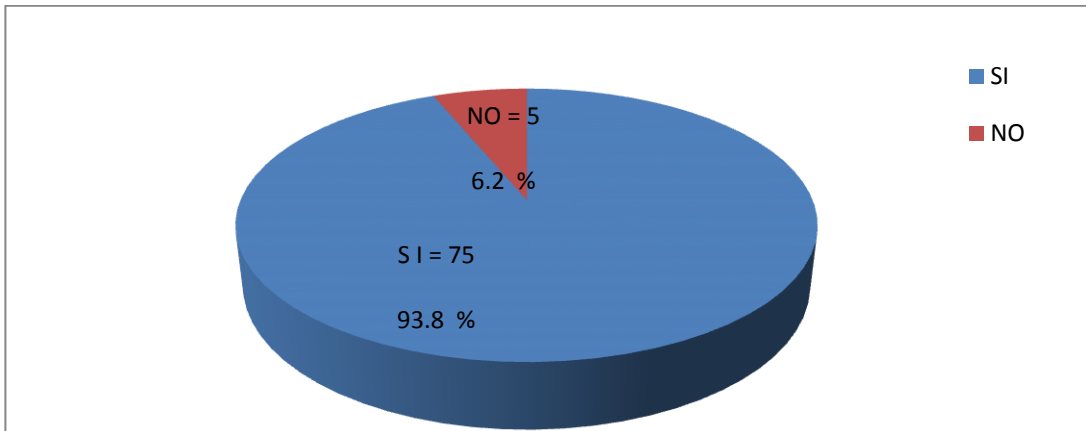


ANÁLISIS:

La mayoría de los encuestados afirman que si hay incertidumbre y temor por el alto índice de matrimonios y uniones de hecho de menores de catorce años de edad.

Nº	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
3	¿Considera usted que se debe aumentar la edad para contraer matrimonio?	75	93,8	5	6,2.	80	100

GRAFICO No. 3

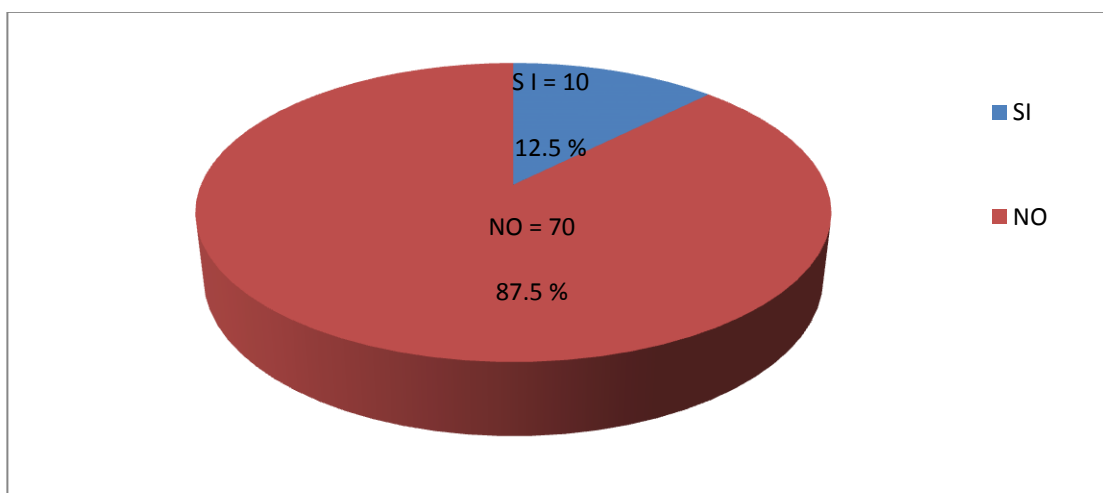


ANÁLISIS:

Casi todos los encuestados creen que se debe aumentar la edad para contraer matrimonio debido a que se está violentando el interés superior del menor.

Nº	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
4	¿Cree usted que los padres, tutores y jueces deberían conceder la autorización para que las menores de catorce años de edad puedan contraer matrimonio?	10	12,5	70	87,5	80	100

GRAFICO No. 4

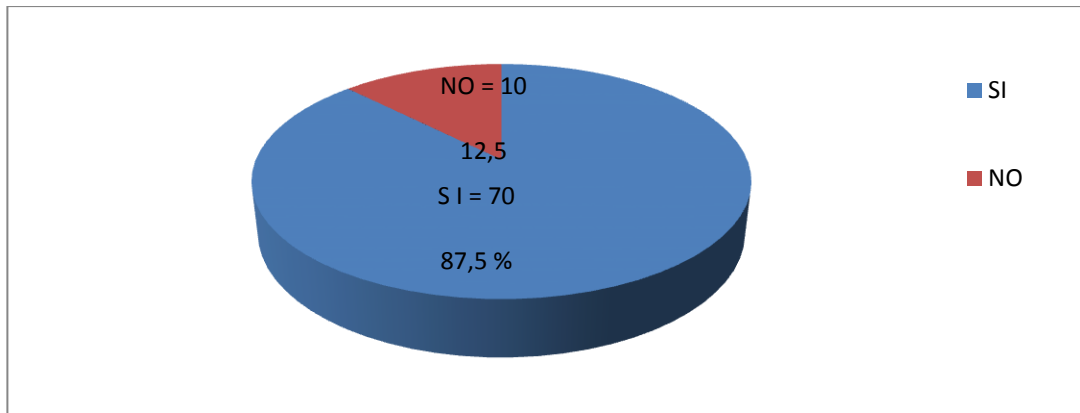


ANÁLISIS:

El 87.5% de los encuestados desaprobaron que los padres, tutores y jueces autoricen los matrimonios de menores de catorce años de edad, debido al temor de que éstos menores tengan una responsabilidad a tierna edad.

Nº	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
5	¿Le afecta Psicológicamente el matrimonio a una menor de catorce años de edad?	70	87,5	10	12,5	80	100

GRAFICO No. 5:

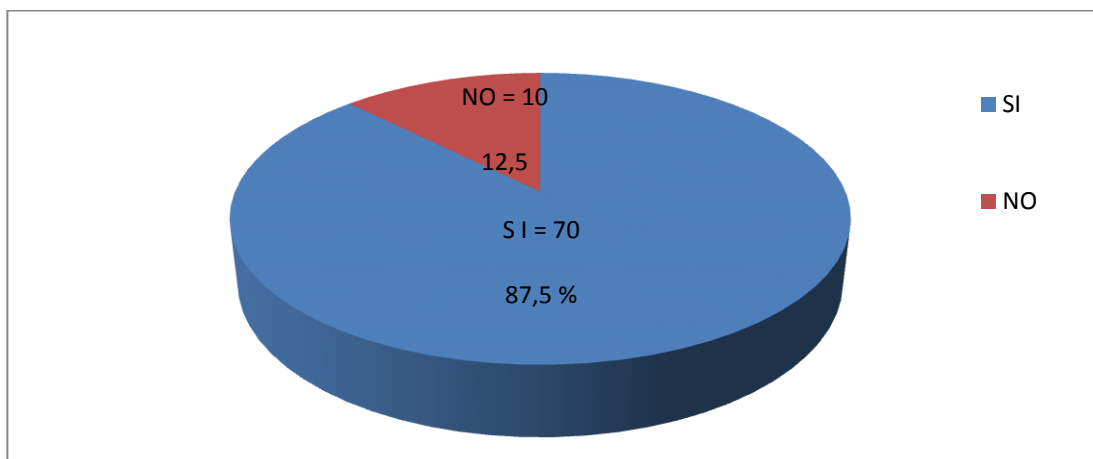


ANÁLISIS:

Como podemos apreciar la mayoría de los encuestados si creen que le afecta psicológicamente el matrimonio ha un menor de catorce años de edad debido a la falta de madurez psíquica y biológica.

Nº	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
6	¿Los matrimonios de menores de edad fracasan debido a la inmadurez de la pareja?	70	87,5	10	12,5	80	100

GRAFICO No. 6

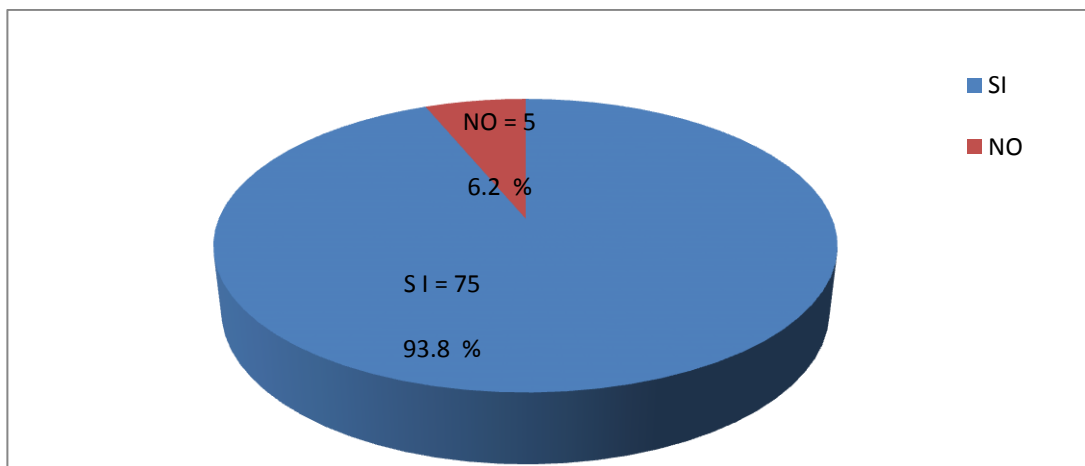


ANÁLISIS:

El resultado abundante al conocimiento de matrimonios de menores de edad ha fracasado debido a la inmadurez de la pareja por que adquieren una responsabilidad que la Institución del Matrimonio les otorga.

Nº	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
7	¿Considera usted que hay contradicción en el Art. 83 del Código Civil y el Art. 512 del Código Penal?	75	93,8	5	6,2	80	100

GRAFICO No. 7

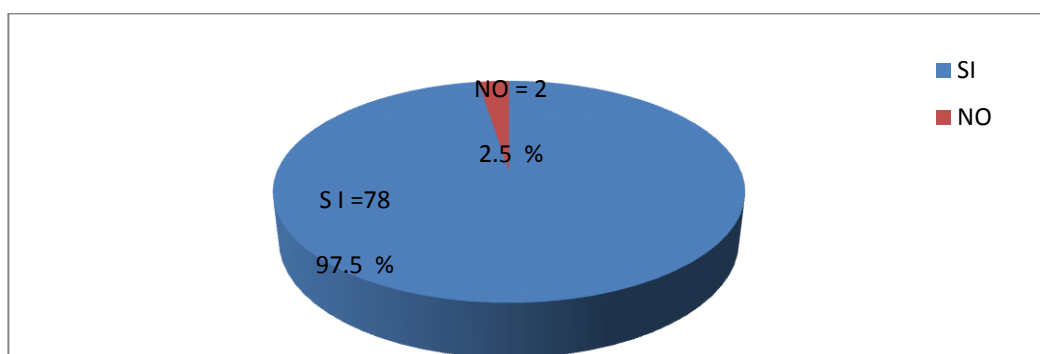


ANÁLISIS:

El 93.8% se inclinó por el sí lo que nos afirma que hay contradicción en la Ley Civil y Penal.

Nº	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
8	¿Los padres se vuelven coautores de un delito de violación sexual al momento de autorizar el matrimonio o la unión de hecho de su hijo menor de catorce años de edad?	78	97,5	2	2,5	80	100

GRAFICO No. 8:

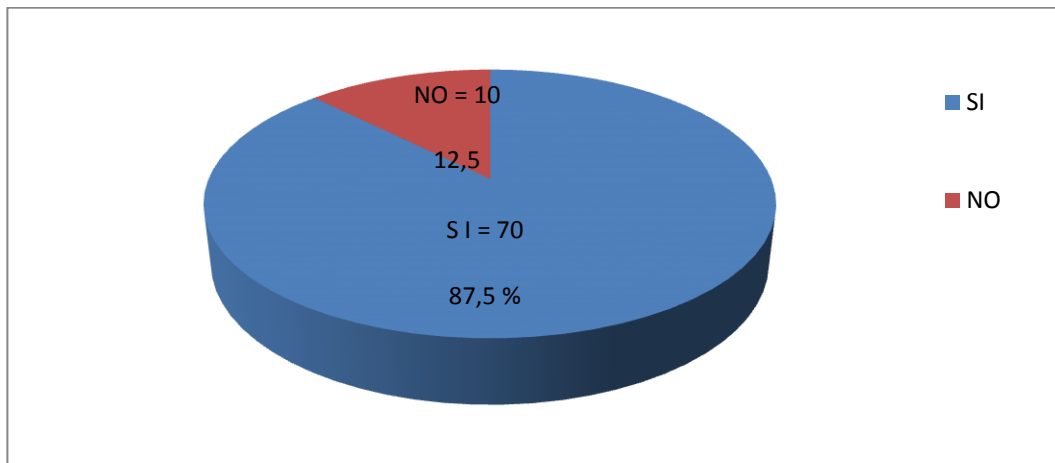


ANÁLISIS:

El 97.5% de los encuestados afirman que los padres están consientes y son permisivos a que sus hijos menores de catorce años de edad puedan contraer matrimonio porque para ellos el matrimonio de sus hijas ayudaría a cubrir sus necesidades económicas sin importar ser coautores de un delito de violación sexual.

Nº	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
9	¿Cree usted que el alto porcentaje de matrimonios de menores de catorce años de edad, se debe a la falta de denuncia por delito de violación?	70	87,5	10	12,5	80	100

GRAFICO No. 9:

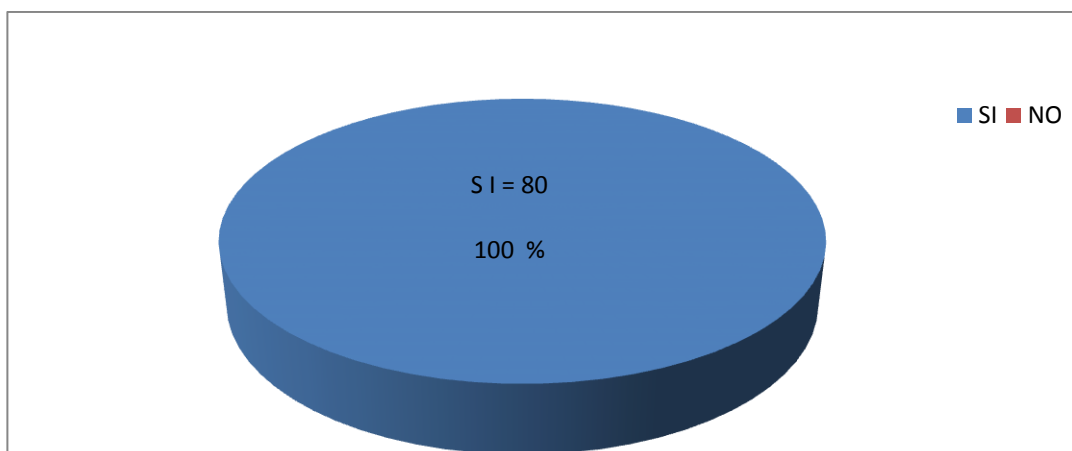


ANÁLISIS:

Muchos de los encuestados creen que el alto porcentaje de matrimonios de menores de catorce años de edad si se debe a la falta de denuncias por delito de violación.

Nº	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
10	¿La edad mínima para contraer matrimonio con autorización de los padres, tutores y jueces de la Niñez y Adolescencia debería ser de catorce años de edad?	80	100	---	-----	80	100

GRAFICO No. 10:



ANÁLISIS:

El 100% de los encuestados creen que se debe aumentar la edad para contraer matrimonio con autorización a los catorce años de edad.

PROCEDIMIENTO.

CUADRO Nº 3

TABULACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Nº	CUESTIONARIO DE PREGUNTAS	Si	%	No	%	Total	%
1	¿Conoce usted cual es la edad mínima para contraer matrimonio?	70	87,5	10	12,5	80	100
2	¿Sabe usted si hay incertidumbre y temor de los ciudadanos por el alto índice de matrimonios y uniones de hecho de menores de catorce años de edad?	70	87,5	10	12,5	80	100
3	¿Considera usted que se debe aumentar la edad para contraer matrimonio?	75	93,8	5	6,2.	80	100
4	¿Cree usted que los padres, tutores y jueces deberían conceder la autorización para que los menores de catorce años de edad puedan contraer matrimonio?	10	12,5	70	87,5	80	100
5	¿Le afecta Psicológicamente el matrimonio a una menor de catorce años de edad?	70	87,5	10	12,5	80	100
6	¿Los matrimonios de menores de edad fracasan debido a la inmadurez de la pareja?	70	87,5	10	12,5	80	100
7	¿Considera usted que hay contradicción en el Art. 83 del Código Civil y el Art. 512 del Código Penal?	75	93,8	5	6,2	80	100
8	¿Los padres se vuelven coautores de un delito de violación sexual al momento de autorizar el matrimonio o la unión de hecho de su hijo menor de catorce años de edad?	78	97,5	2	2,5	80	100
9	¿Cree usted que el alto porcentaje de matrimonios de menores de catorce años de edad, se debe a la falta de denuncia por delito de violación?	70	87,5	10	12,5	80	100
10	¿La edad mínima para contraer matrimonio con autorización de los padres, tutores y jueces de la Niñez y Adolescencia debería ser de catorce años de edad?	80	100	---	-----	80	100
	TOTAL	668	83,5	132	16,5	800	100

CAPÍTULO IV

4. RECURSOS Y PRESUPUESTO.

4.1 RECURSOS.

4.1.1 RECURSOS HUMANOS.

- Profesora del seminario y Directora de tesis:

Dra. Rosario Zambrano

- Encuestadores:

Gabriela Villacres

David Solís

- Digitada:

Gabriela Villacres.

4.1.2 RECURSOS MATERIALES.

- Computadora
- Impresora
- Hojas
- Bolígrafos
- Folder
- Tablas de apoyo
- Anillados
- Empastado de proyecto de tesis
- CD
- Cuaderno académico
- Audio visual
- Video cámara
- Viáticos
- Refrigerios
- Vestimenta

4.1.3. RECURSOS ECONÓMICOS.

El recurso económico que se ha invertido en la investigación de éste proyecto de tesis es de \$1.900, el mismo que fue financiado por mi madre la Licenciada Cecilia Rodríguez y mi esposo David Solís.

4.2. PRESUPUESTO.

CUADRO Nº 4

Computadora	\$800
Impresora	\$200
Encuestadores	\$20
Digitadora	\$50
Hojas	\$25
Bolígrafos	\$30
Folder	\$50
Tablas de apoyo	\$5
Anillados	410
Empastados de proyecto de tesis	\$50
Cuadernos académicos	\$5
CD	\$5
Viáticos	\$200
Refrigerios	\$150
Vestimenta	\$300

4.3. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

CUADRO Nº 5

No	Actividades	Año 2011-2012											
		Diciembre				Enero				Febrero			
1	Elaboración y presentación del tema.	x	x										
2	Investigación.			x	X	x	x	X	x				
3	Aplicación de encuestas y entrevistas.							X	x				
4	Recopilación de datos e interpretación de resultados.									x	x		
5	Elaboración del borrador.										x		
6	Presentación y aprobación borrador.											x	X
7	Designación de tesis.												X

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 CONCLUSIONES.

- Las menores de catorce años de edad que contraen matrimonio fracasan debido a que no tienen la madurez psíquica y biológica suficiente ya que aun son adolescentes y no pueden llevar una responsabilidad que la institución del matrimonio les otorga.
- El actual Código Civil tiene una gran cantidad de falencias, especialmente en las Reglas Generales del matrimonio, ya que permite contraer matrimonio, a las mujeres de doce

años y a los varones de catorce años cuando el Código Penal sanciona a la persona que tenga acceso carnal con y entre menores de catorce años de edad e ahí la contradicción entre esta dos leyes.

- Es necesario fijar la edad para contraer matrimonio de un menor, ya que la actual edad esta violentando el interés superior de niños, niñas y adolescentes garantizado por la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales.
- Evitar que con los matrimonios simulados dejen sin sanción a los delitos de violación cometidos en contra de mujeres adolescentes.

5.2. RECOMENDACIONES.

- Fijar la edad para que las adolescentes puedan contraer legalmente matrimonio civil, luego de haber obtenido la autorización de parte de quienes deben otorgarla.

- Reformar las disposiciones de los Arts. 83, 86 y 95 del Código Civil que tratan sobre el matrimonio.
- Sugerir a los progenitores o personas a cuya responsabilidad estén las adolescentes para que tengan mayor cuidado con las menores para evitar actos de agresiones sexuales.
- Exigir que las autoridades de educación organicen conferencias relacionadas a la educación sexual para padres, madres de familia y estudiantes de todos los niveles.

CAPÍTULO VI

6. PROPUESTA JURÍDICA.

6.1. TÍTULO.

Prevalencia del interés superior del menor para que se respeten todos sus derechos y no sean vulnerados, garantizando una verdadera protección integral a la niñez y adolescencia ecuatoriana.

6.2. JUSTIFICACIÓN.

El Ecuador en su condición de Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrática, soberana, independiente, unitaria

intercultural, plurinacional y laico. Está convencido que los niñas, niños y adolescentes constituyen la base estratégica para su desarrollo, los reconoce como sujeto de derecho, como ciudadano, les garantiza la inclusión social, les otorga prioridad absoluta en políticas de desarrollo las inversiones públicas y en servicios básicos como salud, nutrición, educación, seguridad social, vivienda, etc., brinda protección especial y atención emergente, garantiza su desarrollo integral y todos sus derechos.

Jurídicamente los miembros de la sociedad requiere de normas e instituciones jurídicas protectoras ante las transgresiones legales y personales que se pueda sufrir, por ello y porque existen claras vulneraciones que nos menoscaban jurídicamente hablando, es justificado éste trabajo investigativo ya que se requiere que la edad mínima para contraer matrimonio se radique en los catorce años de edad para ambos sexos, en tal virtud se recomienda la reforma del Código Civil para que se fije la edad para contraer legalmente matrimonio, para ambos sexos.

El Código Civil en su artículo 83 dispone que es posible, previo consentimiento, el matrimonio de una adolescente de doce años y un adolescente de catorce, el Código Penal en el numeral 1 del artículo 512 dispone que es violación el acceso carnal cuando la víctima fuere menor de catorce años es ahí la contradicción entre estas dos leyes mientras que la una lo aprueba la otro la sanciona porque siendo el matrimonio legal en el Código Civil, para el Código Penal es un delito de violación sexual. Además para la diferencia que realiza la ley Civil entre niñas y niños según su edad, contraviene la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente.

La propuesta tiene total validez y aplicabilidad, así como ha sido factible, lo cual deduce de la interpretación de las diferentes encuestas realizadas al público en general, que se analizaron con anterioridad, ya que es necesario adecuar la normativa Civil vigente para cumplir no sólo con la normativa Penal, sino también con los Instrumentos Internacionales y además para que guarde armonía con el nuevo texto Constitucional, que consagra el

principio del interés superior y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

6.3 PRESENTACIÓN.

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República dispone: expedir, reformar y derogar las leyes e interpretaciones con carácter generalmente obligatorio.

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República dispone como obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y asegurarles el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo el interés superior.

Que, el artículo 8 de la Convención de los derechos de los niños establece que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la Ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos los estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia trata sobre el interés superior del niño y que toda resolución se realizará observando que no contradiga sus derechos.

Que, de conformidad con el Código Civil pueden contraer matrimonio, previo consentimiento, adolescentes mujeres de doce años y varones de catorce años, edad que se considera por la Ley Penal un delito, y,

En uso de sus atribuciones expide:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

Art. 1.- En el artículo 83, luego de la frase “dieciocho años,”
agréguese la frase “y sean mayores de catorce años,”

ARTÍCULO VIGENTE

Artículo 83.- Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de quien ejerza la Patria Potestad, y a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo.

ARTÍCULO MODIFICADO

Artículo 83.- Los que no hubieren cumplido dieciocho años y sean mayores de catorce años; no podrán casarse sin el

consentimiento expreso de quien ejerza la Patria Potestad, y a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo.

Art. 2.- En el artículo 86, luego de la frase “dieciocho años,” agréguese la frase “y sea mayor de catorce años.”

ARTÍCULO VIGENTE

Artículo 86.- A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario, al que no haya cumplido dieciocho años, el consentimiento de su Curador general, o en su defecto, el de un curador especial.

ARTÍCULO MODIFICADO

Artículo 86.- A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario, al que no haya cumplido dieciocho años **y sea mayor de catorce años**, el consentimiento de su Curador general, o en su defecto, el de un Curador especial.

Art. 3.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 95, por el siguiente:

“2. Los menores de catorce años;”

ARTÍCULO VIGENTE

Artículo 95.- Es nulo el matrimonio contraído por las siguientes personas:

1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio o asesinato del marido o mujer;
2. Los impúberes;
3. Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto;
4. Los impotentes;
5. Los dementes;
6. Los parientes por consanguinidad en línea recta;
7. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad; y,
8. Los parientes en primer grado civil de afinidad.

ARTÍCULO MODIFICADO

Artículo 95.- Es nulo el matrimonio contraído por las siguientes personas:

1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio o asesinato del marido o mujer;
- 2. Los menores de catorce años;**
3. Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto;
4. Los impotentes;
5. Los dementes;
6. Los parientes por consanguinidad en línea recta;
7. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad; y,
8. Los parientes en primer grado civil de afinidad.

Art. Final.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

6.4. OBJETIVOS.

6.4.1. OBJETIVO GENERAL.

Proponer la igualdad de las leyes con el fin de garantizar y tutelar el bien jurídico que es el interés superior de los derechos de los menores.

6.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- 1.- Reforma al Código Civil en lo que respecta a la regulación de los matrimonios consensuados, para evitar el alto índice de matrimonios de menores de catorce años de edad.

- 2.- Fijar la edad para contraer legalmente matrimonio, para ambos sexo, en un nivel aceptable a la Ley Penal e Instrumentos Internacionales.

3.- Aumentar la los catorce años la edad para contraer legalmente matrimonios, para que los padres, tutores y jueces no sean coautores de un delito de violación sexual.

6.5. RECURSOS DE LA PROPUESTA.

6.5.1. RECURSOS HUMANOS.

- Tutor de tesis.- Lector de tesis.
- Población de la ciudad de Valencia.

6.5.2 RECURSOS MATERIALES.

CUADRO Nº 6

Materiales	Presupuesto
Copias	30.00
Internet	50.00
Libros	100.00
Impresora	150.00
Papelería	55.00
Anillado	10.00
Empaste	10.00
Pendrive	18.00
Transporte	150.00
Alimentos	200.00
CD	30.00
Varios	140.00
Total	933.00

6. 6 CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA.

CUADRO Nº 7

No	ACTIVIDADES	AÑO 2012															
		MARZO				ABRIL				MAYO							
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
1	Elaboración y presentación de la propuesta	x	X	x	x												
2	Elaboración del borrador de la tesis					X	X	X									
3	Aplicación de la tesis											X	X	X	X	X	X

FUENTES BIBLIOGRAFICAS.

Constitución de la Republica del Ecuador.

Código Civil Ecuatoriano.

Código Penal Ecuatoriano.

Convención de Los Derechos del niño.

Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador.

Código Penal de la República de Chile.

Código Penal de la República de Costa Rica.

Código Penal de la República de Colombia.

CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental
Buenos Aire, Editorial Heleaste.

OMEBA. Enciclopedia.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

[http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Edad de consentimiento sexual & oldid=51825779](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Edad_de_consentimiento_sexual_&oldid=51825779)>>

Portal de Trámites Ciudadanos de la Presidencia de la República.

GLOSARIO.

Morgan. Crítico del matrimonio en la época primitiva.

Vélez Sarsfield. Protector de la institución del matrimonio.

Linaje. Término Bíblico utilizado para referirse a la descendencia.

Kant. Filósofo Griego defensor de la metafísica.

Majorité Sexuelle. Término francés que indica la edad para el consentimiento sexual.

Dicotomía.- Es la división en dos partes de una cosa, o en su defecto, se trata de un conjunto o sistema que está sujeto a bipartición.

Coautoría.- Tener participación en un hecho.

ANEXOS

ANEXO N° 1

ENCUESTAS:

1.- ¿Conoce usted cual es la edad mínima para contraer matrimonio?

SI NO

2.- Sabe usted si hay incertidumbre y temor de los ciudadanos por el alto índice de matrimonios de menores de catorce años de edad.

SI NO

3.- Considera usted que se debe aumentar la edad para contraer matrimonio.

SI NO

4.- Cree usted que los padres, tutores y jueces deberían conceder la autorización para que los menores de catorce años de edad puedan contraer matrimonio.

SI NO

5.-Le afecta Psicológicamente el matrimonio a un menor de catorce años de edad.

SI NO

6.-Los matrimonios de menores de edad fracasan debido a la inmadurez de la pareja.

SI NO

7.-Considera usted que hay contradicción en el Art. 83 del Código Civil y el Art. 512 del Código Penal.

SI NO

8.-Los padres se vuelven coautor de un delito de violación sexual al momento de autorizar el matrimonio de su hijo menor de catorce años de edad.

SI NO

9.-Cree usted que el alto porcentaje de matrimonios de menores de catorce años de edad, se debe a la falta de denuncia por delito de violación.

SI NO

10.-La edad mínima para contraer matrimonio con autorización judicial debería ser de catorce años de edad.

SI NO

ANEXO Nº 2

Inscripción de Matrimonio de una adolescente de 13 años de edad.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

INSCRIPCION DE MATRIMONIO

Tomo 1 Pág. 52 Acta 52

En VALENCIA Provincia de LOS RIOS
 hoy día VEINTISEIS de JULIO del dos mil DOSCE
 El que suscribe, Jefe de Registro Civil existente la presente acta del matrimonio de: **NOMBRES**
APELLIDOS DEL CONTRAYENTE: ANSEL, ADRIANA, MORALES, VERA
 nacido en CAJETA, el 27 de JULIO
 19 88 de nacionalidad GUATEMALANA de profesión DOMINALEDO
 con Cédula Nº 1.226.26864-7 domiciliado en VALENCIA de estac
 anterior SEVILLA hijo de DIVAS TRUJIDAD, MORALES, ZAMBRANO
 y de DOLORES, PERDUESTA, VERA, LOS
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CONTRAYENTE: ROSANA IZAMAR, DELA ROSA
MANZABA nacida en VALENCIA el 8 de DICIEMBRE
 19 97 de nacionalidad GUATEMALANA de profesión ESTUDIANTE
 con Cédula Nº 050405360-4 domiciliada en VALENCIA de estado ante
 rior SALTENA hija de DIOFEO, OMBAS, DELA ROSA
 y de MARLA DEL PILAR, MANZABA, DELA ROSA
LUGAR DEL MATRIMONIO: VALENCIA FECHA: 26 DE JULIO 2011
 En este matrimonio reconocieron a sus hijos..... llamad.....

OBSERVACIONES:
 MATRIMONIO AUTORIZADO POR EL PADRE DE
 LA CONTRAYENTE EL MISMO QUE ES ANAURA
 BETO ALFONSO TESTIGOS:
 MELLEZAR
 18.03.8550

[Firma]
 Jefe del Registro Civil
 VALENCIA


OTRAS SUBINSCRIPCIONES O MARGINACIONES

ANEXO Nº 4

Acta de matrimonio de una adolescente de 14 años de edad realizada en el Registro Civil del Cantón Valencia con fecha de 3 de abril del 2012.

CÓDIGO 4

OF Nº 002355


REPUBLICA DEL ECUADOR

COPIA SIN VALOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

ACTA DE MATRIMONIO

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

Año 2012, Tomo 1, Pag. 19, Acta 19.

En VALENCIA, al TRES, del
mes de ABRIL del año 2012 a las 09:00 de la MAÑANA
ante el que suscribe, Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, comparecieron, por una parte
CARLOS OMAR PACHECO CHANCAY con cédula de ciudadanía, identidad o
Pasaporte No.: 125016329-0, de nacionalidad ECUATORIANA, de estado civil SOLTERO
de profesión JORNALERO de veinte años de edad, nacido en EL EMPALME
y domiciliado en VALENCIA hijo de CALIXTO CESARIO PACHECO TORRES
de nacionalidad, de estado civil, de profesión
domiciliado en y de MARGARITA AMERICA CHANCAY FIGUAVE
de nacionalidad, de estado civil, de profesión
domiciliada en; y por otra ANGELICA ROSALIA MERA PARRAGA
con cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte 120528193-2 de nacionalidad ECUATORIANA
de estado civil SOLTERA, de profesión ES TUDIANTE, de CA TORCE años de edad
nacida en QUEVEDO y domiciliada en VALENCIA hija de
ROSALINO REYES MERA LOPEZ, de nacionalidad
estado civil, de profesión, domiciliado en
y de FLORIDALBA LOURDES PARRAGA ZAMBRANO, de nacionalidad
de estado civil, de profesión
domiciliada en

y declaran solemnemente, en presencia de los testigos:
VERONICA ARACELY VELASQUEZ MENDOZA.CD.130903344-5, CASADO, EMPLEADO Y MANUEL
CUZCO CHASI.CD.171307814-3, CASADO, JORNALERO. ECUATORIANOS MAYORES DE EDAD Y
RESIDENTES DE VALENCIA.-

que es su voluntad contraer matrimonio, para lo cual expresan su libre y espontáneo consentimiento. No constando impedimento legal para la celebración del matrimonio, el infrascrito Jefe de Registro Civil preguntó a los señores CARLOS OMAR PACHECO CHANCAY y ANGELICA ROSALIA MERA PARRAGA si quieren recibirse, mutua y voluntariamente, el uno al otro, por marido y por mujer, y, habiendo contestado ambos que sí, de tal modo que todos los presentes lo oyeron y entendieron, los declaro casados, en NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. En fe de lo cual se dispuso otorgar la presente acta que, después de leída, fue suscrita por los contrayentes, los testigos antes mencionados y por el Jefe de Registro Civil.- Se hace constar, además

LOS TESTIGOS ANTES INDICADOS DECLARAN CONOCER A LOS CONTRAYENTES RAZON POR LA QUE LES CONSTA QUE SON SOLTEROS Y RESIDENTES DE LOS LUGARES YA INDICADOS.


f) Jefe de Registro Civil
Luz Elena Rodríguez Murillo
JEFE DEL REGISTRO CIVIL
V. N. C. A.

Carlos Pacheco
f) Contrayente

Angelica Mera
f) Contrayente

f) Testigo

f) Testigo

f) Testigo


Verónica Velásquez
f) Testigo

f) Testigo

[Signature]
f) Testigo

ANEXO Nº 5

Acta de Matrimonio de una adolescente de 13 años de edad realizada en el Registro Civil del Cantón Valencia con fecha de 17 de febrero del 2012.

 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

14

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION
ACTA DE MATRIMONIO

Año 2012, Tomo 1, Pag. 14, Acta 14.

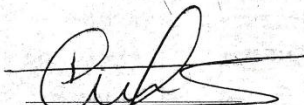
En VALENCIA, al DIECISIETE, del
mes de FEBRERO del año 2012 a las 10:00 de la MAÑANA
ante el que suscribe, Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, comparecieron, por una parte
CARLOS DANIEL ARCALLY FIGUEROA con cédula de ciudadanía, identidad
Pasaporte No.: 092322684-9, de nacionalidad ECUATORIANA, de estado civil SOLTERO
de profesion ESTUDIANTE de VEINTISEIS años de edad nacido en QUEVEDO
y domiciliado en QUEVEDO hijo de CARLOS ARCALLY CASTRO
de nacionalidad, de estado civil, de profesion
domiciliado en y de VILMA FIGUEROA FRANCO
de nacionalidad, de estado civil, de profesion
domiciliada en y por otra KARLA CRISTINA ACOSTA BENAVIDES
con cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte 092911257-1 de nacionalidad ECUATORIANA
de estado civil SOLTERA, de profesion ESTUDIANTE, de años de edad
nacida en VALENCIA y domiciliada en VALENCIA hija de
CARLOS ACOSTA ANDALUZ, de nacionalidad de
estado civil, de profesion domiciliado en
y de ROSA BENAVIDES MACIAS, de nacionalidad
de estado civil, de profesion
domiciliada en
y declaran solemnemente, en presencia de los testigos:
JOSE ISAAC HERNANDEZ MACIAS, CD. 120323407-3, y EDER EFREN LOAIZA COQUE, 120610185-7,
ECUATORIANOS MAYORES DE EDAD Y RESIDENTES DE VALENCIA.

000006537680

000006537680

que es su voluntad contraer matrimonio, para lo cual expresan su libre y espontaneo consentimiento. No constando impedimento legal para la celebracion del matrimonio, el infrascrito Jefe de Registro Civil preguntó a los señores CARLOS DANIEL ARCALLY FIGUEROA y KARLA CRISTINA ACOSTA BENAVIDES si quieren recibirse, mutua y voluntariamente, el uno al otro, por marido y por mujer, y, habiendo contestado ambos que sí, de tal modo que todos los presentes lo oyeron y entendieron, los declaro casados, en NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. En fe de lo cual se dispuso otorgar la presente acta que, después de leída, fue suscrita por los contrayentes, los testigos antes mencionados y por el Jefe de Registro Civil.- Se hace constar, además

LOS TESTIGOS ANTES INDICADOS DECLARAN CONOCER A LOS CONTRAYENTES RAZON POR LA QUE LES CONSTA QUE SON SOLTEROS Y RESIDENTES DE LOS LUGARES YA INDICADOS.


f) Contrayente


f) Jefe de Registro Civil
Leda Cecilia Rodríguez Marín
JEFE DEL REGISTRO CIVIL
VALENCIA


f) Contrayente

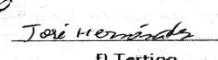
f) Testigo

f) Testigo

f) Testigo


f) Testigo

f) Testigo


f) Testigo

000006537680



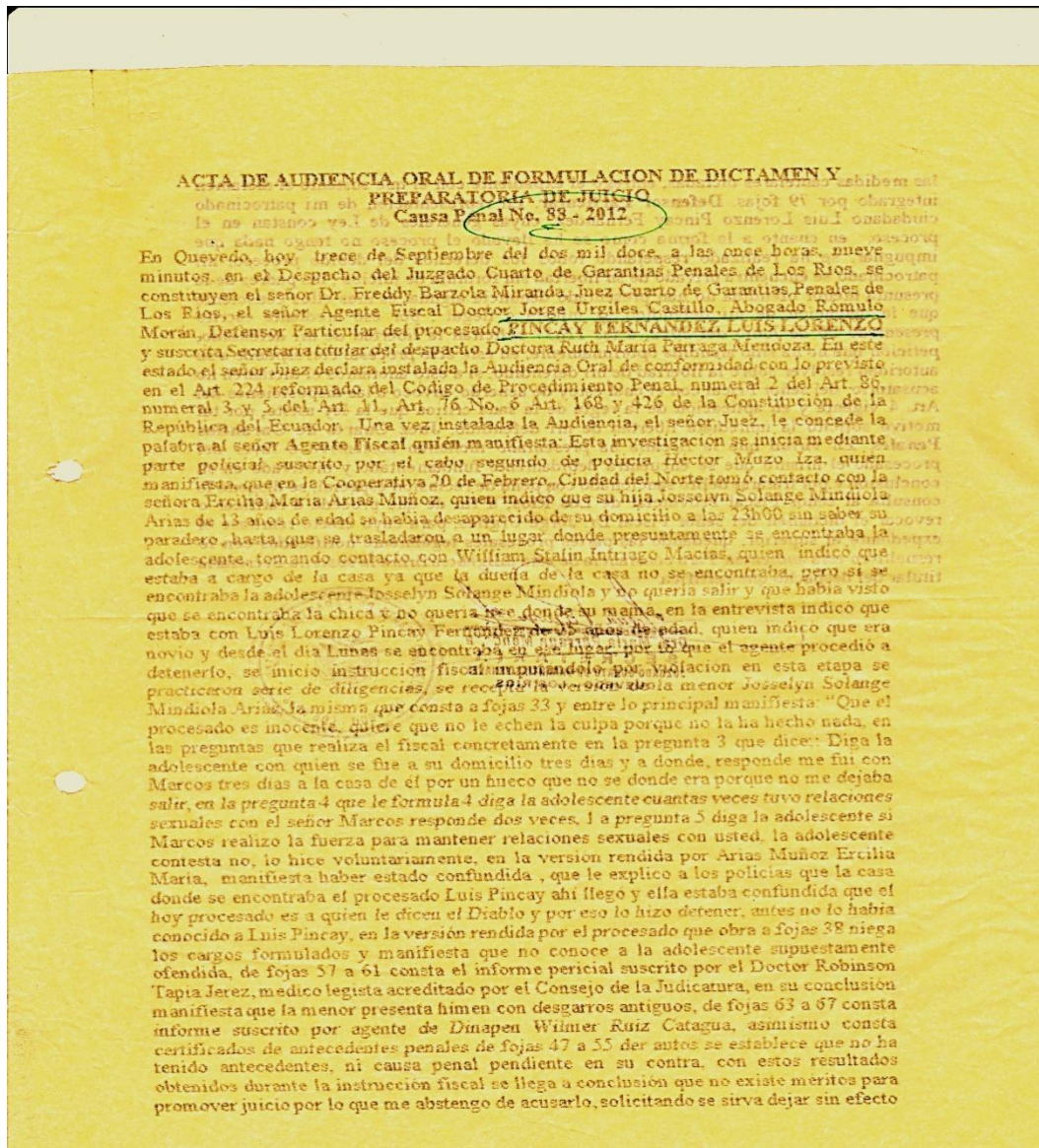
ANEXO Nº 6

Fotografía del Matrimonio de una adolescente de 13 años, realizado en el Registro Civil del Cantón Valencia con fecha de 17 de febrero del 2012.



ANEXO N° 7

Acta de Audiencia Oral de Formulación de Dictamen y preparación de Juicio, celebrada en las oficinas del Juzgado 4to. De Garantías penales de Quevedo, por violación a una menor de 13 años cuyo agresor fue sobreseído por promesas de matrimonio.



las medidas cautelares dictadas, entrego el expediente con el que sustento el dictamen integrado por 79 fojas. Defensor Particular. En representación de mi patrocinado ciudadano Luis Lorenzo Pincay Fernández, cuyas generales de Ley constan en el proceso, en cuanto a la forma como se ha llevado el proceso no tengo nada que impugnar, se ha realizado respetando todos los derechos del debido proceso, mi patrocinado se encuentra privado de su libertad sin formula de juicios, los padres de la presunta menor ofendida no han presentado denuncia alguna, es mas ellos consciente que la detención de mi defendido es injusta e ilegal, por eso mediante escrito presentado 20 de Junio del 2012, a las 12h37 solicitan la libertad de mi defendido, petición que no ha sido atendida oportunamente, en este acto procesal corresponde a su autoridad resolver sobre la libertad de mi defendido, si a esto anotamos el dictamen no acusatorio del señor Fiscal con el cual estoy de acuerdo, invoco a las disposiciones del Art. 4 vigente y en aplicación de la regla de la sana crítica que la ley asiste, por tal motivo solicito la inmediata libertad de mi defendido. Juez Cuarto de Garantías Penales. En virtud que la fiscalía ha presentado dictamen abstenitivo a favor del procesado el mismo que se encuentra debidamente fundamentado y motivado en su conclusión y por tratarse delito sancionado con pena de reclusión especial, se dispone la consulta al señor Fiscal Provincial de Los Ríos, a fin de que proceda a ratificar o revocar el dictamen del señor Fiscal Dr. Jorge Urgiles, para cuyo efecto remitase el expediente al superior, quedando las partes procesales legalmente notificados con lo resuelto en esta audiencia. Para constancia de esta diligencia firma la suscrita Secretaria titular del despacho que certifica.


Dra. María Parraga Mendocino
SECRETARIA
JUZGADO CUARTO DE GARANTIAS PENALES
QUEVEDO - LOS RIOS



ANEXO N° 8

Fotografía de la Entrevista realizada al Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil en Quevedo Ab. Washington Carmigniani.



ANEXO N° 9

Fotografía de la Entrevista realizada en el Despacho a la Sra. Jefa del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Valencia
Lcda. Cecilia Rodríguez Murillo.



ANEXO N° 10

Fotografía de la Encuesta realizada a ciudadanas habitantes del Cantón Valencia, Provincia de Los Ríos, relacionados con los matrimonios celebrados con mujeres adolescentes menores de 14 años de edad.

